



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.322

"RODRIGUEZ, JAVIER S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N° 24.449
DE LA CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL, SALA
II, DE SAN MARTIN".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.322-RQ, caratulada:
"Rodríguez, Javier s/ recurso de queja en causa n° 24.449
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala
II, de San Martín",

Y CONSIDERANDO:

I.1. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación
y Garantías en lo Penal de San Martín, mediante fallo
dictado el 8 de noviembre de 2017, confirmó el decisorio
del Juzgado de Garantías n° 3 departamental que denegó la
eximición de prisión solicitada por la defensa particular
de Javier Rodríguez (v. fs. 11/14 vta.).

2. En oposición la asistencia técnica -doctores
Alfredo Rubén Defelipe y Mariano Andrés Bertelli-
presentaron recurso extraordinario de inconstitucionalidad
e inaplicabilidad de ley ante el mentado órgano (v. fs.
15/23 vta.).

3. El 28 de diciembre de 2017, el Tribunal de
Alzada desestimó la impugnación. Para así decidir sindicó
que la vía recursiva establecida por el legislador para
cuestionar decisorios referentes a medidas de coerción
personal es la prevista en los arts. 448 y ssgtes. del
Código adjetivo, y afirmó que "...corresponde tener los
recursos extraordinarios intentados a fs. 64/72 vta., sin

///

perjuicio del *nomen iuris*, como recurso de casación" (v. fs. 25). Luego, con mención al art. 433 -ley 13.057- se abocó a la admisibilidad del recurso, y se pronunció a favor de la interpretación restrictiva del art. 450 del Código mencionado, con cita de los Fallos Plenarios 2.924 y 5.627 del Tribunal de Casación Penal (v. fs. cit./26).

En ese marco, señaló que correspondía rechazar el remedio al amparo de lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal en causa n° 50.554 (v. fs. 26). A tal fin transcribió la parcela del fallo por la que ciñe la vía a los casos en que la Cámara haya denegado por primera vez la libertad personal, excluyendo -en principio- los supuestos en los que dicha negativa constituya la confirmación de una medida dispuesta en la instancia originaria, "...en cuyo caso ya habría quedado satisfecho el derecho del imputado al recurso" (fs. cit.).

Finalmente, descartó que la materia en crisis revista definitividad o resulte un supuesto que amerite ser equiparado a tal, y descartó la afectación al doble conforme en atención al carácter confirmatorio del decisorio atacado -arts. 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h, CADH- (v. fs. 27).

En virtud de lo expuesto sindicó que devenía inoficioso pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del art. 494 del Código de rito (v. fs. 27).

II. Contra ello, el imputado con el patrocinio letrado de su defensa particular interpuso queja (v. fs. 28/31 vta.).

Requirió que esta Suprema Corte declare mal denegados los carriles extraordinarios interpuestos. Sindicó que al reencauzar su crítica bajo el remedio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.322

casatorio el órgano a quo denegó injustamente las impugnaciones, "...a pesar de versar sobre cuestiones ajenas a la jurisdicción de dicho Tribunal -art. 20, CPPBA-" (fs. 28 vta.).

De seguido, efectuó una reseña de los antecedentes del caso con especial énfasis en el decisorio adverso, al que caracterizó como una rara alquimia lógico jurídica (v. fs. 29 y vta.). Luego, advirtió reunidas las formalidades del art. 486 *bis* del cuerpo adjetivo, y mencionó la definitividad que reúne lo impugnado en atención al imposible abordaje de los planteos constitucionales por otro órgano jurisdiccional (v. fs. cit. *in fine*).

Denunció que la Cámara denegó un recurso que nunca fue interpuesto, sin expedirse respecto a la admisibilidad formal de los remedios extraordinarios llevados a su conocimiento. En consecuencia, sindicó que decae el pretendido sustento argumental de la decisión (v. fs. 30). Destacó que, además de alterarse la denominación del sendero recursivo, se descontextualizó la sustancia de la vía, tornando inatingente la jurisprudencia citada en refuerzo por devenir de un Tribunal carente de competencia para entender en las cuestiones constitucionales emergentes de los recursos incoados -art. 19, CPP- (v. fs. cit. vta.).

Para terminar, afirmó que la omisión de tratamiento del planteo constitucional del art. 494 del Código adjetivo se enmarcaba dentro del cúmulo de falencias reseñadas, y aludió a la errónea interpretación de expresas garantías constitucionales -doble conforme y debido proceso- (v. fs. cit.).

///

III. La queja resulta inadmisibles (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se observa que la Cámara luego de advertir el yerro en el *iter* impugnativo emprendido por la parte, decidió reencausar el carril en los términos del art. 450 del Código de rito, y -conforme los motivos expuestos en el apartado I- rechazarlo.

Frente a ello -lejos de incoar el remedio del art. 433 del CPP- el impugnante ingresa a esta sede extraordinaria mediante la vía de hecho del art. 486 *bis* del mentado cuerpo normativo, desconociendo que -en puridad- no existe pronunciamiento sobre la admisibilidad de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del mismo (conf. P. 127.531, res. de 31-X-2016 y P. 127.855, res. de 23-XI-2016, e.o.).

Dicha solución no se ve conmovida por la alegación de la parte respecto al carácter equiparable a definitivo que le asiste al decisorio puesto en crisis y sobre el cual este Tribunal se expidió en numerosas oportunidades (conf. art. 482, CPP; causas P. 121.768, res. de 23-XII-2014; P. 124.798, res. de 9-XII-2015 y P. 124.548, res. de 28-XII-2016, e.o.), en tanto la cuestión dirimente en el presente caso recae -tal como se adelantó- sobre el incumplimiento en el *iter* impugnativo desarrollado por la parte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja incoada por Javier Rodríguez con el patrocinio letrado de su asistencia técnica (arts. 479, 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.322

profesional desarrollada por los doctores Alfredo Rubén Defelipe y Mariano A. Bertelli ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1943